



**Recurso de Revisión: R.R./244/2016**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintinueve de dos mil diecisiete. -----**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./244/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Policía Auxilia Bancaria, Industrial y Comercial, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Plataforma Nacional de Acuerdos

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione la siguiente información del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca; anexando copia de la documentación soporte 1. Número y fecha de las convocatorias de ascenso que se hayan realizado en la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca del mes de agosto de 2011 al mes de mayo de 2016.2.Los grados o jerarquías que tienen los integrantes de esa institución.3. Los grados o jerarquías de los Titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales, citados en el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca.4. Número de elementos de cada jerarquía o grado que hayan ascendido del mes de agosto de 2011 al mes de mayo de 2016." (sic).*

**Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, turnado a la ponencia en fecha diecinueve de septiembre del mismo año, y en el que manifestó en el rubro de acto que se recurre, lo siguiente:

"AL DIA DE LA FECHA NO HA SIDO NOTIFICADO EL SUJETO OBLIGADO Y NO HAY OTRA FORMA DE HACER LLEGAR LA PRESENTE SOLICITUD" (sic).

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en copia de solicitud de información de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, con número de folio

-----  
**Cuarto.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 130, 131, 134, 138, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./244/2016, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

**Quinto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Eduardo Martínez Olivera, Director General, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número PABIC/DIR/DAJ/1645/2016, mismo que obra agregado a foja 23 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

*El suscrito Licenciado Eduardo Martínez Olivera, Director General de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial, y Comercial, de conformidad a lo establecido en los numerales 46 Apartado B) fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 5 y 6 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, 7 fracción I del Decreto por el que se establecen las facultades del Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial, y Comercial, 1, 2 y 7 del Reglamento Interno del Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía*

Auxiliar, Bancaria, Industrial, y Comercial, en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, dentro del expediente R.R. 244/2016, derivado de la solicitud del Ciudadano Alberto Patiño Cuevas, por medio del presente ocurso manifiesto a Usted lo siguiente:

Como Órgano Administrativo desconcentrado de la secretaria de seguridad Pública, fue removido como sujeto obligado, toda vez en cuanto a asuntos en materia de transparencia fue absorbido por la secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca.

Bajo esta tesitura con fecha ocho de septiembre del presente año, fue recepcionado en esta Institución a mi cargo el oficio SSP/UT/180/2016, de fecha siete de septiembre del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual hace alusión a la solicitud recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca referente a lo siguiente: "Solicito se me proporcione la siguiente información del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca; anexando de la documentación soporte 1. Número y fecha de las convocatorias de ascenso que se hayan realizado en la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca del mes de agosto de 2011 al mes de mayo de 2016.2.2.Los grados o jerarquías que tienen los integrantes de esa institución.3. Los grados o jerarquías de los Titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales, citados en el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca.4. Número de elementos de cada jerarquía o grado que hayan ascendido del mes de agosto de 2011 al mes de agosto de 2016". (SIC).

Concatenado a lo anterior, mediante oficio PABIC/DIR/DAJ/1483/2016, de fecha catorce de septiembre del presente año fue remitida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, información solicitada en el medio antes citado. (Se anexa al presente copia cotejada del acuse de recibido del oficio antes citado).

to de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos  
ado de Oaxaca

eral de Acuerdos

Así mismo remitió documentales consistentes en: 1) oficio número PABIC/DIR/DAJ/1483/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis; 2) oficio número PABIC/UC/CAP/058/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis; por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de julio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----



**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,*

fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

ccno  
ión pública  
de Datos Personales  
de Oaxaca  
de Acuerdos

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o. ...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."



Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le

confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió al Sujeto Obligado número y fecha de las convocatorias de ascenso que se hayan realizado en la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca del mes de agosto de 2011 al mes de mayo de 2016, los grados o jerarquías que tienen los integrantes de esa institución, los grados o jerarquías de los Titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales, citados en el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca, número de elementos de cada jerarquía o grado que hayan ascendido del mes de agosto de 2011 al mes de mayo de 2016, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Al manifestarse el Sujeto Obligado a través de su Director General respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, este indica remitir la respuesta otorgada al Recurrente, como se puede apreciar a foja 26 del expediente que se resuelve y en el que indica:

" ...

Referente al punto número uno:

Del mes de agosto de 2011 al mes de mayo 2016, no se ha llevado convocatoria alguna de ascenso.

Referente al punto número dos:

Los grados o jerarquías que ostentan integrantes de esta institución, es como a continuación se detalla.

GRADOS
SUB/INSPECTOR
OFICIAL
SUB/OFICIAL
POLICIA 1°
POLICIA 2°
POLICIA 3°
POLICIA "A"

Referente al punto número tres:

El grado que ostentan los encargados de las diversas Delegaciones Regionales de esta Institución Policial es como a continuación se detalla.

DELEGACIÓN	GRADO
Delegado regional de Valles Centrales	Sub Inspector
1° Delegación de Huajuapán de León	Sub Inspector
2° Delegación de Tuxtpec	Sub Inspector
3° Delegación de Matia Romero	Sub Inspector
4° Delegación de Juchitán de Zaragoza	Sub Inspector
5° Delegación de Puerto Escondido	Sub Inspector
Subdelegación de Pinotepa nacional	oficial
Subdelegación de Salina Cruz	Sub Inspector



Secretaría G

Referente al punto número cuatro:

Mediante convocatoria única emitida en el mes de julio del presente año, para efectos de homologación de Grados, el resultado es como a continuación se detalla.

GRADOS	TOTAL
SUB INSPECTOR	15
OFICIAL	5
SUBOFICIAL	23
POLICIA 1°	4
POLICIA 2°	12
POLICIA 3°	5
TOTAL	64

Es así, que conforme a la documental presentada por el Sujeto Obligado, se tiene dando respuesta a la solicitud de información, lo que refleja su voluntad de subsanar su omisión. -----

Por otra parte, es necesario precisar que el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia no refleja los correo electrónicos que registran los solicitantes, por lo que el Sujeto Obligado no puede remitir por otra vía la información solicitada; ahora bien, este Órgano Garante puede ingresar a la base de datos para verificar si existe algún correo electrónico registrado por el solicitante, y realizar las respectivas notificaciones por ese medio, como se ordenó mediante acuerdo de

fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, en el caso concreto aun cuando aparece registrado un correo electrónico del solicitante, éste es inexistente ya que al realizar tal acción, se remite un aviso del correo electrónico "Mail Deliberly Subsystem", como se puede apreciar a foja 21 reverso del expediente. --

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el caso concreto al modificar el acto el Sujeto Obligado, pues dio respuesta a la solicitud de información, el Recurso de Revisión queda sin materia y lo procedente es sobreseerlo. -----

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

de Acceso  
mación Pública  
ción de Datos Personales  
jo de Oaxaca  
-----  
PR. DE A...

La virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./244/2016**. -----

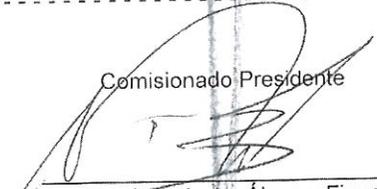
**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Sexto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

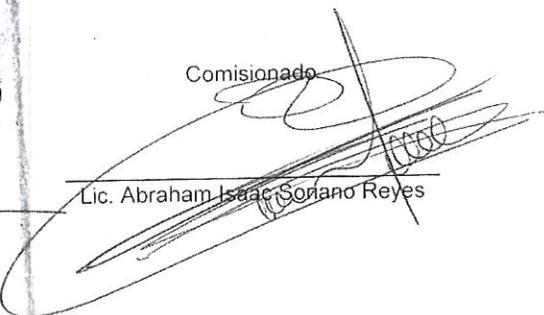
Comisionado Presidente

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

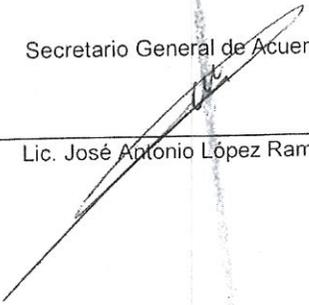
Comisionado

  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 244/2016. -----